



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 489/2024

EXP. N.º 00163-2023-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
CECILIA DEL ROSARIO VILCA  
VILLANUEVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia del Rosario Vilca Villanueva contra la sentencia de fojas 89, de fecha 10 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2022, la accionante interpuso demanda de cumplimiento contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Chiclayo y el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque<sup>1</sup>, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 2824-2018- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 9 de abril de 2018; y que, como consecuencia de ello, se disponga el pago inmediato de la suma de S/2 512.94 por concepto de subsidio por gastos de sepelio que, como pensionista de la UGEL Chiclayo, le corresponde por el fallecimiento de su madre doña María Felicia Villanueva Díaz.

El procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada<sup>2</sup>. Alegó que la resolución administrativa materia del reclamo se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y que por ello para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

---

<sup>1</sup> Foja 7.

<sup>2</sup> Foja 22.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00163-2023-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
CECILIA DEL ROSARIO VILCA  
VILLANUEVA

Por su parte, el director de la UGEL Chiclayo contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada<sup>3</sup>. Sostuvo que la Ley 24029, en virtud de la cual se expidió la resolución cuyo cumplimiento se pretende, fue derogada por la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la cual solo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos, por lo que no es extensible este beneficio a docentes cesantes.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 16 de junio de 2022<sup>4</sup>, declaró infundada la demanda, por estimar que la demandante es docente pensionista y que la Resolución Directoral 2824-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 9 de abril de 2018, otorgó el mencionado subsidio en mérito a la Ley 24029, la cual fue derogada por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial publicada el 25 de noviembre de 2012, por lo que la referida resolución carece de virtualidad y legalidad para constituirse en un mandato de cumplimiento obligatorio.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 2824-2018- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 9 de abril de 2018, respecto al pago del subsidio por gastos de sepelio solicitado por la demandante.

### Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra de fojas 4 a 6 se acredita que la demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>3</sup> Foja 52.

<sup>4</sup> Foja 61.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00163-2023-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
CECILIA DEL ROSARIO VILCA  
VILLANUEVA

### Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional dice que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, el mandato contenido en un acto administrativo puede ser exigido en esta vía si alude a un mandato exigible.
5. De este modo, se ha indicado que no podrá exigirse en esta vía, por ejemplo, aquellos *mandamus* que no sean de “ineludible y obligatorio cumplimiento” (sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC) y que no puede exigirse aquel mandato que sea contrario al ordenamiento jurídico (sentencias dictadas en los Expedientes 01773-2021-PC/TC, 01768-2021-PC/TC y 01774-2021-PC/TC, y auto emitido en el Expediente 03379-2021-PC/TC). De similar forma, este Tribunal ha desestimado diversas demandas que aluden a *mandamus* que carecían de suficiente “virtualidad y legalidad”, indicando que por ello no resultan exigibles en esta vía (sentencias recaídas en los Expedientes 01676-2004-AC/TC, 03751-2004-AC/TC, 02214-2006-PC/TC, 05000-2007-PC/TC, 05198-2006-PC/TC, 04710-2009-PC/TC y 02807-2010-PC/TC). En este mismo sentido, el artículo 66, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional precisa que “*Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o la Constitución, el juez así debe declararlo, y en consecuencia desestimar la demanda*”. Sentado lo anterior, es claro que en esta vía solo cabe invocar mandatos exigibles.
6. En el caso de autos, la Resolución Directoral 2824-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC<sup>5</sup>, cuyo cumplimiento se pretende, emitida con fecha 9 de abril de 2018, dispuso que se le otorgue a la accionante, en su calidad de cesante, el subsidio por gastos de sepelio

---

<sup>5</sup> Foja 2.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00163-2023-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
CECILIA DEL ROSARIO VILCA  
VILLANUEVA

de su difunta madre, cuyo fallecimiento sucedió el 23 de noviembre de 2017.

7. Ahora bien, el artículo 62 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que entró en vigor el 26 de noviembre de 2012 —que mediante su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final deroga la Ley 24029— establece que el subsidio por luto y gastos de sepelio se otorga a docentes nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, Ley 29944, y siempre que el fallecimiento del docente, su cónyuge o conviviente, padres o hijos haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.
8. En tal sentido, se confirma que la Ley 29944, vigente cuando se emitió la Resolución Directoral 2824-2018- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, tan solo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos, mas no para los docentes cesantes, condición que tenía la causante del actor a la fecha de fallecimiento de su madre.
9. A mayor abundamiento, el Informe Técnico 1386-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017 —emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, sobre el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes—, en el fundamento 2.7, ha precisado que las compensaciones económicas que originó la Ley 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia.
10. Por ende, conforme a lo indicado *supra*, dado que la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 2824-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC no constituye un mandato exigible en esta vía, corresponde desestimar la pretensión de la parte demandante.
11. En consecuencia, resulta aplicable al presente caso el numeral 4 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece que, cuando el mandato sea contrario a ley, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00163-2023-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
CECILIA DEL ROSARIO VILCA  
VILLANUEVA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**